



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Se indica que el mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, informo decisión proferida mediante la cual resolvió conflicto de competencia, designado la competencia del proceso de la referencia para este Juzgado (pag. 279 doc. 72).

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00327 – 00

Asunto : 1) Estese a lo dispuesto por el superior  
2) Admite demanda

Armenia, 20 septiembre 2021.

- 1) Para los fines legales pertinentes en el presente asunto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, en el departamento del Quindío, mediante la providencia proferida por ese Juzgado el día 30 de agosto de 2021, la cual resolvió conflicto de competencia y le asigno a este Juzgado la competencia para conocer del proceso.
- 2) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda (pág. 209-211 doc. 65), quedando así subsanada la falencia advertida.

Revisada la demanda se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado del domicilio de uno de los ejecutados [Artículo 28-1 del CGP.] y por el factor objetivo - cuantía [Artículos 26-1 y 25 del CGP], es de menor cuantía; hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso; dado que la parte demandante son personas natural y los demandados persona natural y dos personas jurídica la cual se encuentra debidamente acreditado certificado de existencia y representación (anexos de la subsanación doc. 68), en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 368 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de menor cuantía para proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Anggye Catherine Jiménez Fajardo con No. 1.094.913.534, Camilo Alonso Hernández Cediél, con cc No. 1.094.932.925, Eliberto De Jesús Jiménez Franco con cc No. 18.391.577, Diana María Fajardo Delgado, con cc No. 41.212.825, Harold Alexander Jiménez Fajardo, con cc No. 1.094.922.069, Luz Marina Cediél García, con cc No. 41.900.098 y Hernán Ricardo Hernández Cediél, con cc No. 9.770.003, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT No. 890.903.407-9, Luis Eduardo Benavidez Flores con C.C. 12.976.942, Stella Carlina De La Rosa Castillo con C.C. No. 30.715.508, Batericar´S - Bravo Meneses Y Asociados S.A.S. con NIT. 9009735444, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente al proceso verbal.

**TERCERO:** Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Pedro Luis Villegas Moreno con c.c. 1.094.896.702 y T.P. 258.191 del CSJ, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 21 septiembre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45da12147802735d1221b348582c36c2735797b947c8f937b1e6c32e4ba00776**

Documento generado en 20/09/2021 09:50:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**